



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO – CUNDINAMARCA

CARRERA 2ª No. 4-26 Telefax No. 8647266

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 110

FECHA FIJACION 18 de octubre de 2023

FECHA INICIO 19-10-2023

Radicado	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
2017-00178	Ejecutivo	Camilo Alberto Laverde Velandia	Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde	reposición	23-10-2023
2020-00067	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Jhon Wilson Giraldo Rivera	liquidación	23-10-2023
2021-00160	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Henry Camacho Gómez	liquidación	23-10-2023

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo 2017- 00178

GLADYS CAMACHO M. en mi calidad de apoderada de los demandados, por medio del presente escrito en la oportunidad procesal para ello interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 06 de octubre de 2023, notificado en estados el 09 del mismo mes y año en el cual resuelve revocar la providencia datada 25 de agosto de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena seguir adelante con la ejecución por declarar desierto el recurso interpuesto, para lo cual el fundamento de mi recurso es el siguiente:

1. En aquella oportunidad se interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por este despacho porque: 1) Se mencionó al señor Juez las distintas inconsistencias que presentaban los documentos allegados, como lo es que al señor a quien le entrego el dinero (Jorge Arturo Galeano) no era el propietario del inmueble (certificado de tradición y libertad), que el contrato aportado es del año 2008 cuando la Junta no tenía personería jurídica etc. el predio fue adquirido en el año 2010, que la compra se efectuó a Maria del Pilar Martinez igualmente se le allegaron los documentos donde constaba que el señor Camilo Laverde y sus demás predecesores “Luis Eduardo Beltran Espitia, Maria Wilma Chavez” no efectuaron el respectivo empalme donde hicieran entrega de cuentas, libros contables, balances, estados financieros, gastos etc.; en los que pudiera evidenciar dichas sumas de dinero alegadas. Un sin número de pruebas que dan cuenta de la simulación de las letras de cambio con el finde cobrar a la junta y reclamar lotes sin haber pagado. 2) Finalmente dictó sentencia otorgando la calidad de título ejecutivo a un contrato que no tiene nada que ver con la letra de cambio objeto de la demanda, al igual que le otorgó la calidad el título valor al comprobante de recibo donde consta que el dinero se lo entregó el demandante a otra persona diferente al propietario del predio.

2. Supeditada a sustentar nuevamente el recurso en la segunda instancia, esto se surte con la llegada de un correo electrónico, que al haber ingresado a la bandeja de no deseados vencieron términos sin que pudiera cumplir con la sustentación y la medida del pronunciamiento de fondo en segunda instancia no es otra que declarar desierto el recurso, tal como lo hizo el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá en auto de fecha 14 de enero de 2021

3. Decidida la cuestión de fondo y siendo de conocimiento de la parte actora como lo manifestó en su recurso de fecha 30 de agosto de 2023 que conocía de la providencia que declaró desierto el recurso, el alcance vinculante al trámite a seguir para los efectos que se producen con ese engranaje entre; decisión judicial, notificación y firmeza cuando de sentencias se trata la ejecutabilidad está dada. Decisión del superior que no admite recursos.

4. En punto de la decisión judicial adoptada por el juez de conocimiento mediante auto de fecha 06 de octubre notificado el 9 del mismo mes y año lo dicho: “Advirtiéndose que, hay lugar a revocar el auto atacado, en vista de que no se le puede atribuir a la parte actora la carga procesal de inactividad o descuido del trámite, pues era deber del despacho al haberse recibido expediente de la instancia de apelación realizar la constancia de entrada para obedecer al superior, por lo que no hay lugar para dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito como erróneamente lo decretó el Juzgado”

5. No es admisible la postura del Juez, no le asiste razón para escusar y eximir a la parte actora de la responsabilidad y la carga procesal de inactividad, pues es ella quien antes de cumplirse el término perentorio un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, auto de fecha 14 de enero de 2021 que declaró desierto el recurso y que fue notificado en estados el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y que manifestó en su recurso conocer dicho auto, haber solicitado el impulso procesal para que no se cumpliera el término que ha establecido la norma para dar por desistido tácitamente el proceso “numeral 2. del artículo 317 se decretará la terminación por desistimiento tácito cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría de su despacho, **porque no se solicita** o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año”, pues la parte actora solicitó el impulso procesal después que transcurrieron un (1) año y seis (6), tiempo en el cual la regla general es la obligatoriedad de los términos y ya se había dado el desistimiento tácito por inactividad, por lo que el proceso deberá darse conforme lo establece la ley.

6. Es entonces reprochable para el juez “que las providencias adquieren ejecutoria una vez notificadas” pues lo establecido en el Artículo 302 trata lo relacionado con la ejecutoria de las providencias judiciales que se dicten en audiencias, las cuales “...adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...”. De igual manera, dicha norma se refiere a la ejecutoria de las providencias que son proferidas por fuera de las audiencias, las cuales “...quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

7. Justifica el señor Juez el retraso de la carga procesal de inactividad y la responsabilidad que también tiene el interesado, demandante como parte actora en el proceso en que se surta el trámite correspondiente según lo dispuesto por el superior, pues en su argumento el juez de Tabio manifiesta que el descuido en el trámite fue porque no se “realizó la constancia de entrada para obedecer al superior”, a sabiendas que la parte actora conoce la providencia que declaró desierto el recurso y que fue notificada en estados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y que conoce de la devolución o remisión del expediente al juzgado de origen.

8. De lo anterior es dable concluir que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho.

9. Por lo que no es aceptable la aseveración realizada por parte del señor Juez, pues de la espera por más de un (1) año para impulsar el proceso, no puede predicarse que no existe carga procesal para la parte demandante, ya que esta aseveración es violatoria de un debido proceso dado el carácter estricto que debe dar la administración de justicia sin excepción alguna.

10. Pues atribuirle a la parte demandada el incumplimiento y el descuido de la administración, del funcionario, del despacho, del juez y de la actora en la aplicación de un término que se encontraba vencido, fenecido cuando la parte interesada se dio a la tarea de solicitar el impulso procesal, máxime cuando reconoce y acepta conocer el auto que declaró desierto el recurso de apelación y de haber sido notificado en estado el 15 de enero de 2021 por el juzgado primero del circuito de Zipaquirá y que había sido devuelto al juzgado de origen.

11. La regla general de la obligatoriedad de los términos implica que ésta se imparta en la oportunidad procesal, pues ella consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. El cumplimiento de los términos judiciales debe analizarse en relación directa con el derecho al debido proceso y con el de acceso a la administración de justicia. Así mismo es necesario señalar que el acatamiento de los plazos constituye un elemento indispensable para alcanzar un orden justo, los cuales han sido consagrados en la Constitución de 1991 como fines esenciales del Estado.

12. Con su auto de fecha octubre 6 de 2023, el Juez Promiscuo Municipal de Tabio está desconociendo el contenido del artículo 317 del C.G.P. las bases del orden normativo y los principios establecidos en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria A.J., que desde el punto de vista razonable contraría las garantías propias del debido proceso al negarse a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo había decretado.

13. Se precisa también que el Juez debió acatar el término señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, que le indicaba que debió dictar el auto en el término de 10 días. La falta por la inobservancia de los términos aparece plenamente tipificada, además que conocer los términos hace parte de la función del juez, pues el largo período de inactividad a que fue sometido el proceso y excusar el descuido del demandante en solicitar el impulso procesal con posterior al término señalado en la ley art. 317 hace presumir un interés a favor del demandante, dado que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia)

SOLICITUD

Solicito muy amablemente reponer la providencia de fecha 6 de octubre de 2023. En caso de reiterar su decisión, solicito atentamente me sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente,

Gladys Camacho M
C.C. 39.809.551
T.P. 252.449 del C.S. de la J.

ejecutivo 2017-178 recurso

Gladys Camacho Moya <gladyscamachom47@gmail.com>

Jue 12/10/2023 15:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

Recurso contra auto de octubre 6.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D.

Cordial saludo

Adjunto recurso contra el auto de fecha 6 de octubre de 2023 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente

Gladys Camacho M

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO
E.S.D**

Proceso: ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Luz Virginia Casas Sastre
Demandado: Jhon Wilson Giraldo Rivera
Radicación: 0067-2020

GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA, identificado con C.C. No. 1076623505 de Tabio, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 333067 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la señora **LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE**, por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito, conforme al auto emitido por su despacho, en cuanto a la práctica de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, y con ello seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

1. Por la suma de capital de las cuotas adeudas y establecidas mediante el libramiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.000), contenida en una letra de cambio suscrita el 6 de octubre de 2018 con fecha de exigibilidad del 7 de octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma contenida en el numeral anterior, contados a partir de la exigibilidad del título valor y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Periodo de liquidación		Días en mora	Máxima legal Int.mora %	capital	Valor del interés	Valor interés acumulado
7/10/2019	31/10/2019	24	28,65%	\$20.000.000	\$338.737,06	\$338.737,06
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$20.000.000	\$422.990,52	\$761.727,58
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$20.000.000	\$434.777,42	\$1.196.505,00
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$20.000.000	\$431.896,65	\$1.628.401,64
1/02/2020	29/02/2020	29	29,55%	\$20.000.000	\$421.491,33	\$2.049.892,97

1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$20.000.000	\$435.599,71	\$2.485.492,68
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$20.000.000	\$416.226,15	\$2.901.718,84
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$20.000.000	\$419.915,85	\$3.321.634,69
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$20.000.000	\$404.763,43	\$3.726.398,12
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$20.000.000	\$418.395,72	\$4.144.793,84
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	\$20.000.000	\$421.848,84	\$4.566.642,68
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	\$20.000.000	\$409.303,67	\$4.975.946,35
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	\$20.000.000	\$417.704,35	\$5.393.650,70
1/11/2020	30/11/2020	29	26,76%	\$20.000.000	\$399.139,51	\$5.792.790,21
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$20.000.000	\$404.660,14	\$6.197.450,35
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$20.000.000	\$401.733,88	\$6.599.184,22
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$20.000.000	\$366.649,87	\$6.965.834,09
1/03/2021	31/03/2021	31	24,12%	\$20.000.000	\$375.619,15	\$7.341.453,24
1/04/2021	30/04/2021	30	23,97%	\$20.000.000	\$361.341,08	\$7.702.794,33
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$20.000.000	\$399.640,96	\$8.102.435,29

1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$20.000.000	\$386.490,50	\$8.488.925,78
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$20.000.000	\$398.803,15	\$8.887.728,93
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$20.000.000	\$400.059,72	\$9.287.788,65
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$20.000.000	\$386.085,38	\$9.673.874,03
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$20.000.000	\$396.707,04	\$10.070.581,07
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$20.000.000	\$387.705,32	\$10.458.286,39
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$20.000.000	\$404.660,14	\$10.862.946,53
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$20.000.000	\$408.832,80	\$11.271.779,33
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$20.000.000	\$380.887,62	\$11.652.666,95
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$20.000.000	\$425.709,00	\$12.078.375,95
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$20.000.000	\$423.387,66	\$12.501.763,60
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$20.000.000	\$451.088,89	\$12.952.852,50
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$20.000.000	\$449.934,77	\$13.402.787,27
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	\$20.000.000	\$482.835,58	\$13.885.622,84
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	\$20.000.000	\$501.463,73	\$14.387.086,57

1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	\$20.000.000	\$509.643,04	\$14.896.729,61
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	\$20.000.000	\$548.556,14	\$15.445.285,75
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	\$20.000.000	\$552.368,21	\$15.997.653,96
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	\$20.000.000	\$606.357,35	\$16.604.011,31
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	\$20.000.000	\$628.805,84	\$17.232.817,15
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	\$20.000.000	\$589.399,46	\$17.822.216,61
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	\$20.000.000	\$665.653,43	\$18.487.870,05
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	\$20.000.000	\$653.517,54	\$19.141.387,58
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	\$20.000.000	\$655.222,77	\$19.796.610,36
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	\$20.000.000	\$624.686,86	\$20.421.297,21
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	\$20.000.000	\$638.453,57	\$21.059.750,78
1/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	\$20.000.000	\$627.193,22	\$21.048.490,44
1/09/2023	30/09/2023	30	42,05%	\$20.000.000	\$ 593.654,97	\$21.653.405,75

Deuda intereses moratorios sobre capital de \$20.000.000 desde el 7 de octubre de 2019 a 30 de septiembre de 2023.

Días en mora: 1.454

Valor de los intereses: \$21.653.405,75

Por el título ejecutivo letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000).

3. Por la suma de capital de las cuotas adeudas y establecidas mediante el libramiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000), contenida en una letra de cambio suscrita el 6 de diciembre de 2018 con fecha de exigibilidad del 7 de junio de 2019.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma contenida en el numeral anterior, contados a partir de la exigibilidad del título valor y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Periodo de liquidación		Días en mora	Máxima legal Int.mora %	capital	Valor del interés	Valor interés acumulado
7/06/2019	30/06/2019	23	28,95%	\$5.000.000	\$81.883,46	\$81.883,46
1/07/2018	31/07/2019	31	28,92%	\$5.000.000	\$110.575,49	\$192.458,95
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	\$5.000.000	\$110.780,26	\$303.239,21
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$5.000.000	\$107.168,68	\$410.407,89
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	\$5.000.000	\$109.652,94	\$520.060,83
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$5.000.000	\$105.747,63	\$625.808,46
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$5.000.000	\$108.694,36	\$734.502,82
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$5.000.000	\$107.974,16	\$842.476,98

1/02/2020	29/02/2020	29	29,55%	\$5.000.000	\$105.372,83	\$947.849,81
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$5.000.000	\$108.899,93	\$1.056.749,74
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$5.000.000	\$104.056,54	\$1.160.806,28
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$5.000.000	\$104.978,96	\$1.265.785,24
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$5.000.000	\$101.190,86	\$1.366.976,10
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$5.000.000	\$104.598,93	\$1.471.575,03
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	\$5.000.000	\$105.462,21	\$1.577.037,24
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	\$5.000.000	\$102.325,92	\$1.679.363,16
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	\$5.000.000	\$104.426,09	\$1.783.789,24
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$5.000.000	\$99.784,88	\$1.883.574,12
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$5.000.000	\$101.165,03	\$1.984.739,15
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$5.000.000	\$100.433,47	\$2.085.172,62

1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$5.000.000	\$91.662,47	\$2.176.835,09
1/03/2021	31/03/2021	31	24,12%	\$5.000.000	\$93.904,79	\$2.270.739,88
1/04/2021	30/04/2021	30	23,97%	\$5.000.000	\$90.335,27	\$2.361.075,15
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$5.000.000	\$99.910,24	\$2.460.985,39
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$5.000.000	\$96.622,62	\$2.557.608,01
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$5.000.000	\$99.700,79	\$2.657.308,80
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$5.000.000	\$100.014,93	\$2.757.323,73
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$5.000.000	\$96.521,34	\$2.853.845,08
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$5.000.000	\$99.176,76	\$2.953.021,84
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$5.000.000	\$96.926,33	\$3.049.948,16
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$5.000.000	\$101.165,03	\$3.151.113,20
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$5.000.000	\$102.208,20	\$3.253.321,40

1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$5.000.000	\$95.221,91	\$3.348.543,30
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$5.000.000	\$106.427,25	\$3.454.970,55
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$5.000.000	\$105.846,91	\$3.560.817,47
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$5.000.000	\$112.772,22	\$3.673.589,69
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$5.000.000	\$112.483,69	\$3.786.073,38
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	\$5.000.000	\$120.708,89	\$3.906.782,28
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	\$5.000.000	\$125.365,93	\$4.032.148,21
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	\$5.000.000	\$127.410,76	\$4.159.558,97
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	\$5.000.000	\$137.139,03	\$4.296.698,01
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	\$5.000.000	\$138.092,05	\$4.434.790,06
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	\$5.000.000	\$151.589,34	\$4.586.379,39
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	\$5.000.000	\$157.201,46	\$4.743.580,86

1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	\$5.000.000	\$147.349,87	\$4.890.930,72
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	\$5.000.000	\$166.413,36	\$5.057.344,08
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	\$5.000.000	\$163.379,38	\$5.220.723,46
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	\$5.000.000	\$163.805,69	\$5.384.529,16
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	\$5.000.000	\$156.171,71	\$5.540.700,87
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	\$5.000.000	\$159.613,39	\$5.700.314,26
1/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	\$5.000.000	\$156.798,31	\$5.697.499,18
1/09/2023	30/09/2023	30	42,05%	\$5.000.000	\$ 148.413,74	\$5.848.728,00

Deuda intereses moratorios sobre capital de \$5.000.000 desde 7 de junio de 2019 hasta 30 de septiembre de 2023.

Días en mora: 1.576

Valor de los intereses: \$5.823.759,33

Total intereses: \$21.653.405,75+ \$5.848.728,00= \$27.502.125.75

Capital de deuda: \$25.000.000

Valor intereses totales \$27.502.125.75

VALOR TOTAL DEUDA: \$52.502.125.75

De acuerdo con lo anterior señor juez, me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, en cuanto a la práctica de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP y con ello seguir adelante la ejecución, por tanto se relacionaron las sumas indicadas en el numerales 1,2,3 y 4 del presente escrito, las cuales ascienden a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$52.477.165)**, así mismo es de aclarar que la liquidación se realizó a corte del mes de septiembre, toda vez que hasta la fecha las cuotas establecidas en el título objeto del presente proceso se encuentran vencidas y por tanto exigibles con su respectivo interés moratorio.

Atentamente,

GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA
C.C. No. 1076623505 de Tabio
T.P. No. 333067 del C.S.J
Jadr1992@hotmail.com

liquidación de crédito proceso rad. 2020-067

gabriel diaz <jadr1992@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 16:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

liquidacion de credito rad. 2020-067.pdf;

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D

Respetados señores,

por medio del presente me permito allegar la respectiva liquidación de crédito de acuerdo al Art 446 del CGP de acuerdo a lo solicitado mediante auto que obra en el expediente.

favor acusar recibido.

ATENTAMENTE,

GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA

Abogado

Email. jadr1992@hotmail.com

Cel. 3208779254

carrera 3 No. 2-179 ofi. 202 Tabio, Cundinamarca

Señor(a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: HENRY CAMACHO GOMEZ. – CC/ NIT. 3195338
RAD: 2021-00160

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito apporto liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 2 folios.

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos.

El suscrito apoderado judicial recibe Notificaciones en los siguientes Mails:
audienciasyprocesos@gmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Banco de Bogotá
Cel. 3202768570

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: HENRY CAMACHO GOMEZ **Identificación:** 3.195.338
pagare: 3195338

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
 Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL : \$ 65.853.039,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo de Intereses Capital más
7-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	65.853.039,00	24	1.016.284,27		66.869.323,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	65.853.039,00	30	1.274.356,78		68.143.680,05
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	65.853.039,00	30	1.271.244,78		69.414.924,83
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	65.853.039,00	30	1.263.680,45		70.678.605,28
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	65.853.039,00	30	1.276.578,66		71.955.183,94
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	65.853.039,00	30	1.289.006,30		73.244.190,24
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	65.853.039,00	30	1.302.293,60		74.546.483,84
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	65.853.039,00	30	1.344.619,70		75.891.103,55
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	65.853.039,00	30	1.355.813,45		77.246.916,99
1-abr-22	30-abr-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	65.853.039,00	30	1.537.931,17		78.784.848,16
1-may-22	31-may-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	65.853.039,00	30	1.537.931,17		80.322.779,32
1-jun-22	30-jun-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	65.853.039,00	30	1.537.931,17		81.860.710,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	65.853.039,00	30	1.537.931,17		83.398.641,66
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	65.853.039,00	30	1.597.031,26		84.995.672,92
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	65.853.039,00	30	1.678.077,16		86.673.750,08
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	65.853.039,00	30	1.746.968,00		88.420.718,08
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	65.853.039,00	30	1.818.756,26		90.239.474,33
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	65.853.039,00	30	1.931.184,62		92.170.658,96
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	65.853.039,00	30	2.002.645,20		94.173.304,16
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	65.853.039,00	30	2.081.476,60		96.254.780,75
1-mar-23	31-mar-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	65.853.039,00	30	2.151.805,79		98.406.586,54
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	65.853.039,00	30	2.151.805,79		100.558.392,33
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	65.853.039,00	30	2.086.735,34		102.645.127,68
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	65.853.039,00	30	2.056.876,40		104.702.004,08
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	65.853.039,00	30	2.033.356,15		106.735.360,23
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	0,00%	3,03%	65.853.039,00	30	1.997.314,29		108.732.674,52
SUBTOTALES:						>>>>	65.853.039,00	774	42.879.635,52	-	108.732.674,52

CAPITAL 65.853.039,00

INTERESES 42.879.635,52

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 108.732.674,52

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC. 3195338 - HENRY CAMACHO GOMEZ - RAD 2021-0160

GRUNALCO S.A.S <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 14:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (596 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC. 3195338 - HENRY CAMACHO GOMEZ - RAD 2021-0160.pdf;

Señor(a)**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO****E. S. D.****REF.: PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4****DEMANDADO: HENRY CAMACHO GOMEZ. – CC/ NIT. 3195338****RAD: 2021-00160****ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.**

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito apporto liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 2 folios.

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos.

El suscrito apoderado judicial recibe Notificaciones en los siguientes Mails:
audienciasyprocesos@gmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ**Apoderado de Banco de Bogotá****Cel. 3202768570*****NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020***